



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Dra. MÓNICA LONDOÑO FORERO
E.S.D

Radicación:	76001-33-33-008-2024-00127-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Yulieth Andrea Romero Mosquera y otros
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali
Acto procesal:	Contestación demanda

Respetuoso saludo,

CAROLINA OCAMPO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.617.507 expedida en Cali (Valle), abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 206.061 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderada del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI conforme al poder otorgado que anexo, y estando dentro del término procesal, procedo a CONTESTAR la demanda de la referencia.

I) OPORTUNIDAD

El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, establece que el auto admisorio de la demanda contra entidades públicas, se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011. A su vez, el artículo 172 *ejusdem*, señala que el término del traslado dentro del cual se debe contestar la demanda, es de treinta (30) días y comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199.

Por su parte, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dispone que la notificación personal “**se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

El auto admisorio de la demanda del asunto, fue notificado al correo dispuesto por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para recibir notificaciones judiciales, el día jueves 4 de julio de 2024; en consecuencia, el término para contestar la demanda empezó a contar a partir del martes 9 de julio, y por lo tanto, se contesta dentro del término del traslado.

II) SÍNTESIS DEL LITIGIO

A través de este medio de control, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, por los presuntos perjuicios sufridos en ocasión a las lesiones de la señora YULIETH ANDREA ROMERO MOSQUERA, en un supuesto accidente de tránsito ocurrido el 26 de marzo de 2023 aproximadamente a las 5:15



p.m., cuando conducía una motocicleta de placas PXH 56 D por la Avenida 2 B calle 26 en sentido norte - sur y supuestamente se cayó por el mal estado de la vía.

Es de anotar que ni en la demanda o en sus anexos, se aporta prueba idónea que **demuestre con certeza** las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto accidente, ni la participación de la víctima en la producción del daño, siendo ésta una carga exclusiva de la parte actora a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO. No me consta. La convivencia de la señora YULIETH ANDREA ROMERO debe ser probada por la parte actora.

HECHO SEGUNDO. No es un hecho. La causa determinante del accidente es materia de litigio y debe ser probada por la parte actora. Frente a sus actividades laborales, me atengo a lo probado en la certificación aportada con fecha del 19 de mayo de 2023.

HECHO TERCERO. No me consta. Las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, son materia de litigio y deben ser demostradas por la parte actora.

No obstante, llama la atención que según la narración de la demandante en este hecho, el accidente ocurrió el **26 de marzo de 2023 aproximadamente a las 17:15 p.m.** cuando iba con destino a su lugar de trabajo a terminar su jornada laboral, cuando “de repente se fue a un hueco”. Esto no concuerda con lo consignado en la “historia clínica” (folio 34) expedida por “Ambulancias TAI”, en la que no solo se consignó como hora del siniestro las 19:52 p.m. y la hora de inicial del servicio a las 20:00 p.m., sino que según la demandante el accidente se ocasionó porque: “perdió el control”. Nada se habla de irregularidades en la vía.

DESCRIPCIÓN DE HALLAZGOS:		
<p>Paciente femenina de 37 años de edad en calidad de Conductora de motocicleta de placa PXH 56 D la cual refiere que pierde el control y cae al extenon físico presenta trauma facial, ambas mandíbulas, trauma mentón con herida abierta se resaca sin necesidad</p>		
CLASIFICACIÓN FINAL: Urgencia: <input type="checkbox"/> Emergencia: <input type="checkbox"/> Traslado: <input type="checkbox"/>		
PROCEDIMIENTOS REALIZADOS Oxigenación <input type="checkbox"/> Aspiración <input type="checkbox"/> Intubación <input type="checkbox"/> RCP <input type="checkbox"/> Hemostática <input type="checkbox"/> Vendaje <input type="checkbox"/> Inmovilización <input checked="" type="checkbox"/> Asepsia <input checked="" type="checkbox"/> Sutura <input type="checkbox"/> Collar Cervical <input type="checkbox"/> Apoyo Psicológico <input checked="" type="checkbox"/> Líquido <input type="checkbox"/> Medicamento <input type="checkbox"/> Otros: <u>Toma Signos vitales</u>		
TRASLADO A: Casa <input type="checkbox"/> Institución de Salud <input checked="" type="checkbox"/>		
Nombre y/o Dirección: <u>Crista Rey</u>		HORA DEL SINIESTRO: <u>17:52</u> HORA INICIAL DEL SERVICIO: <u>20:00</u> HORA FINAL DEL SERVICIO: <u>20:44</u>

HECHO CUARTO. No me consta. Me atengo a lo probado en la historia clínica.

HECHO QUINTO. No me consta. Las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, son materia de litigio y deben ser demostradas por la parte actora. Sin



embargo, se insiste en la incongruencia de lo narrado con lo consignado en los documentos aportados según se indicó en la respuesta al hecho tercero.

HECHO SEXTO. No me consta. Las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, son materia de litigio y deben ser demostradas por la parte actora. No obstante, se destaca que según lo consignado en la historia clínica el ingreso fue a las 09:27 p.m. por lo tanto, todos los documentos aportados por el mismo demandante contradicen su propia versión:

RESUMEN EGRESO

PACIENTE: YULIETH ANDREA ROMERO MOSQUERA	IDENTIFICACION: CC 1130626195	HC: 1130626195 - CC	
FECHA DE NACIMIENTO: 16/3/1986	EDAD: 37 Años	SEXO: F	TIPO AFILIADO: Cotizante
RESIDENCIA: CARRERA 11F 36 63	VALLE DEL CAUCA-CALI	TELEFONO: 3183308910	
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO:	
FECHA INGRESO: 26/03/2023 09:27 PM	FECHA EGRESO: 04/04/2023 03:24 PM	CAMA: H301B	
DEPARTAMENTO: HOS003 - HOSPITALIZACION 3 PISO	SERVICIO: HOSPITALARIO		
CLIENTE: EPS SURA	PLAN: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A 2023 CONTRIBUTIVO		

HECHO SÉPTIMO. No es un hecho. La causa determinante del accidente es materia de litigio y debe ser probada por la parte actora, al igual que los perjuicios reclamados.

HECHO OCTAVO. No es un hecho. La causa determinante del accidente es materia de litigio y debe ser probada por la parte actora

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, porque en este proceso no está probado el nexo de causalidad que reclama la configuración del reproche de responsabilidad formulado en la demanda, y este no puede estructurarse a partir de las afirmaciones del demandante, quien tiene la carga de acreditar la causa determinante del hecho dañino; máxime, cuando en este caso la víctima se encontraba ejecutando una actividad peligrosa, por lo tanto, es necesario evaluar su conducta y la incidencia de ésta en la concreción del accidente.

Ahora bien, descendiendo a las pretensiones indemnizatorias por concepto de **daño de la vida de relación** que reclama la parte actora, me permito recordar que el Consejo de Estado ha dicho,¹ que desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero, se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación, sino que es pertinente hacer referencia al daño a la salud. Así las cosas y atendiendo a que el perjuicio por “daño a la vida en relación”

¹ Ver sentencia de 28 de agosto de 2014, expediente. 28832, C.P. Danilo Rojas Betancourth.



corresponde a una tesis abandonada hace ya varios años por la alta corporación, solicito los mismos sean denegados.

Frente a los **daños morales** reclamados a esta altura procesal no está ni medianamente acreditada la severidad de la lesión, que es determinante para fijar la cuantía de la indemnización conforme **los topes indemnizatorios establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014** con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Finalmente, respecto a la indemnización a título de **lucro cesante**, se recuerda que este obedece a: “la **ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse** y que, **de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima**. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”².

En el expediente, no obra una sola prueba que demuestre la afectación patrimonial a la víctima y además se aporta prueba que la demandante mantuvo su mismo empleo y salario de manera continuada por lo menos hasta la fecha de la certificación laboral aportada.

En consecuencia, solicito al H. Señor Juez, ABSUELVA a mi representada de los cargos resarcitorios y de toda índole formulados en su contra.

V. OPOSICIÓN AL DECRETO DE PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Señor Juez, desde esta etapa procesal manifiesto mi oposición al decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, especialmente a la solicitud de oficiar al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (Secretarías de Infraestructura y Movilidad) a efectos de incorporar al proceso una información que debió haber aportado con la contestación de la demanda, en cumplimiento de la carga procesal que le asiste conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, el postulado “*onus probandi*”, conocido como la carga de la prueba de que trata el precitado artículo, pretende que “*quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte*”.³

Se precisa que, a la luz del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de mayo de 2018, expediente 33948.

³ Sentencia C-086-16.



En este asunto, las pruebas documentales que pretende obtener el demandante a través de la solicitud elevada al Juez, estaban a su cargo, y por ello, debió solicitarlas a través de derecho de petición, o acreditar siquiera sumariamente que adelantó dicha gestión ante el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, lo cual no está demostrado y por lo que de manera respetuosa solicito al Despacho la prueba sea denegada.

Por otra parte, solicita el demandante se decreten los testimonios de los señores JOSÉ PEÑA y CAROLINA MELO, conductor de la ambulancia que transportó a la víctima y paramédica que la atendió, para que declaren: *“Con relación a la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la demanda, **la trayectoria del vehículo, hipótesis, perjuicios, punto de impacto, condiciones de la vía y atmosféricas, maniobras de los conductores y demás que le conste (sic) acerca del accidente de tránsito que dio origen a la presente demanda**”*.

De manera respetuosa considero que los testimonios solicitados según el objeto señalado en la demanda son inconducentes, pues ni el conductor ni la paramédica, tienen la idoneidad y experticia para declarar sobre la trayectoria, la hipótesis del accidente, el punto de impacto, condiciones de vía y maniobras, etcétera y a lo sumo podrán declarar respecto de la atención médica brindada, por lo que solicito al Despacho analizar este aspecto.

VI. EXCEPCIONES

- **FALTA DE ACREDITACIÓN IDÓNEA DEL NEXO CAUSAL O CARENCIA ADECUADA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA**

Para que exista la imputación de responsabilidad a una entidad pública se requieren tres elementos: el daño, el hecho generador del daño y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta de acción u omisión del agente generador. Algún sector de la doctrina habla solo de dos elementos, porque la **imputación** ha reemplazado el concepto de nexo causal.

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad y debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Por ende, hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias o hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante no logró probar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto accidente, ni mucho menos **nexo causal** alguno entre una acción u omisión de mi representada.

Es evidente la orfandad probatoria de la parte actora, quien se limitó a aportar fotocopias de registros civiles, historia clínica, fotografías y dos videos en formato RAR (a los que no fue posible acceder) que no ofrecen certeza sobre la persona que las realizó ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas. No hay una sola prueba que



permita demostrar con certeza que el accidente ocurrió en el lugar señalado en la demanda, ni mucho menos evaluar la participación de la conducta de la propia víctima en la producción del daño.

El demandante se limita a decir que la víctima se accidentó por un “hueco en la vía”, pero no acompaña la demanda con un Informe Policial de Accidente de Tránsito que al menos realice la descripción de las condiciones de la vía y la ocurrencia de un siniestro, y tampoco se relaciona ningún testigo presencial del hecho, teniendo como tales a quienes atendieron a la víctima después de haberse accidentado.

Ahora bien, en abundante jurisprudencia, el Consejo de Estado⁴ ha sostenido que: *“la sola demostración del mal estado de la vía, no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la **acreditación del nexó causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial**”*.

Lo anterior, requiere entonces que el demandante pruebe las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y, tratándose de accidentes de tránsito, además es necesario que el juez del proceso valore la conducta de la víctima y su injerencia en la producción del daño, máxime, cuando ésta se encontraba ejecutando una actividad altamente peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta.

● HECHO DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

Como ya se señaló, en el caso de marras la víctima sufrió un accidente mientras conducía un vehículo automotor, actividad que ha sido catalogada jurisprudencialmente como PELIGROSA, por lo que, cuando se pretende reparación en virtud a un accidente de tránsito, resulta necesario verificar la conducta de los partícipes.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de abril de 2009, expediente 16192,:

(...) Asimismo habría que señalar que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes hacen parte de ella, de forma que en aquellos eventos en los que tiene ocurrencia un accidente y, como consecuencia de ello, se causan daños, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de establecer cuál fue la verdadera causa que lo provocó. En todo caso, el juez deberá tomar en consideración la peligrosidad de la actividad, la conducta de las personas implicadas en ella, la incidencia de ambas en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (...)
Subraya y negrilla por fuera de texto.

Así las cosas, se reitera que la conducción de motocicletas, al estar catalogada como una actividad peligrosa de alto riesgo, demanda **de quien la ejecuta**, actuar con pericia, prudencia y cuidado. El Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 55 que toda

⁴ Ver, entre otras:: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 11 de mayo de 2006, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, expediente No. 15042 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 08 de febrero de 2017, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 38432.



persona que tome parte en el tránsito como conductor debe conocer y cumplir con las normas de tránsito que le sean aplicables y, además, en su artículo 94 establece unas normas **distintivas para quienes conducen motocicletas**.

De las pruebas que obran en el expediente, no es posible valorar la conducta de la víctima, no se observa realización de prueba de alcoholemia, no hay croquis con huella de arrastre que permitan por lo menos estimar la velocidad con la cual conducía, no es posible determinar las condiciones técnico mecánicas de la motocicleta al momento del accidente, y en general, lo único que se permite inferir es que la causa del accidente obedeció al hecho determinante de la víctima quien estaba ejecutando una actividad peligrosa de alto riesgo sin tomar las precauciones que la ley le impone.

- **INNOMINADA.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **solicito al Despacho que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla oficiosamente en la sentencia.**

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte actora y condenarla en costas y agencias en derecho en favor de mi representada.

VII. **PRUEBAS:**

- **Interrogatorio de parte.** Solicito al Despacho decretar el interrogatorio de parte de la señora YULIETH ANDREA ROMERO MOSQUERA **para que absuelva interrogatorio sobre** las condiciones de tiempo, modo y lugar del presunto accidente.

VIII. **ANEXOS**

1. Poder, anexos y constancia de otorgamiento a través de correo electrónico.

IX. **NOTIFICACIONES**

El DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI las recibirá en el correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La suscrita apoderada, las recibirá en el correo: carolina.ocampo.fr@gmail.com

Cordialmente,

CAROLINA OCAMPO FRANCO

T.P No. 206.061 del C.S.J

Apoderada Distrito Especial de Santiago de Cali

(Con copia a todos los sujetos procesales)